

Señor

JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

---

**Proceso. ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionantes. ROSA ELENA MORA y SAMUEL CARDENAS CHAPARRO**

**Accionado(s): JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA RADICADO. - 11001310301219990067600 y ALCALDE LOCAL DE USAQUEN-COMISORIO 589 del 2022, y demás personas indeterminadas que afecten nuestros derechos.**

**ROSA ELENA MORA**, mujer, mayor de 80 años, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.375.462 y **SAMUEL CARDENAS CHAPARRO** varón, mayor de 84 años, con CC 2.927.678, con domicilio en esta ciudad de Bogotá, actuando a nombre propio respetuosamente interponemos **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIVIENDA DIGNA, A LA VIDA, A LA SALUD, A LA DIGNIDAD HUMANA y AL DEBIDO PROCESO** de acuerdo con los siguientes:

**I. HECHOS.**

**PRIMERO:** Los hoy accionantes, somos una pareja con unión marital de hecho por mas de 60 años viviendo juntos, en la actualidad tenemos 80 años (Rosa Elena) y 84 años (Samuel), durante los últimos 12 años, hemos vivido y ocupado en forma legal, pacífica y tranquila el apartamento 504, de la Calle 146 No. 19-54, Edificio Ligia II, de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 050N00914872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en dicha tenencia y posesión con recursos propios hemos cumplido con las obligaciones de pagar la administración, los servicios públicos como son agua, luz y teléfono y el mantenimiento del inmueble. (anexo 3, 4 y 5)

**SEGUNDO:** Por mi edad, yo ROSA ELENA MORA, fui diagnosticada desde hace mas de 20 años con OSTEARTRITIS, LUMBAGO CRONICO, MANGUITO ROTADOR y DOLOR NOCICEPTIVO CRONICO, con tratamiento en clínica del dolor y medicación a base de opioides como Hidrocodeina, Pregabalina y Venlafaxina, para los dolores en columna, piernas y brazos, que limitan mi movilidad y en especial subir y bajar escaleras. Este diagnostico medico conlleva a que nuestro hijo Fredy Cárdenas Mora, nos propusiera trasladarnos a un inmueble de un solo nivel y con ascensor, para que facilitara la movilidad mejorara mi calidad de vida y dignificara mi condición humana. (anexo 6, copia de diagnostico medico y medicamentos)

**TERCERO:** Desde el 10 de febrero de 2010, hemos ejercido el derecho de tenencia en forma ininterrumpida, de manera pacífica y sin violencia del apartamento 504, de la Calle 146 No. 19-54, Edificio Ligia II, de la ciudad de Bogotá, teniendo como soporte legal a dicha un contrato verbal de permuta que para el año 2010, el cual se realizó entre los hoy ACCIONATES y nuestro hijo FREDY CARDENAS MORA, mediante el cual los primeros le entregaron la posesión y tenencia de la casa que por mas de 30 años habían ocupado, ubicada Av. Calle 72 No.68B-71 de Bogotá (anexo 7), recibiendo a cambio la posesión y tenencia sobre el apartamento 504 de la Calle 146 19-54, matrícula 050N00914872 (anexo 8), inmueble este que por ser en un solo nivel facilita la vida y condición medica nuestra.

El apartamento ha sido ocupado quieta y pacíficamente por nosotros en nuestra condición de mayores adultos desde el mes de Febrero de 2010 hasta la fecha. Una vez ocupamos el apartamento procedimos a realizarle mejoras tal y como consta en el contrato de obra con la firma SOLUCIONES DASED el 10 de febrero de 2010. (ver anexos 7 y 8)

**CUARTO:** Durante los doce (12) años de tenencia del apartamento 504, de la Calle 146 No. 19-54, Edificio Ligia II, de la ciudad de Bogotá, no tuvimos conocimiento de ningún tipo de acción judicial que pusiera en duda nuestra legítima posesión y tenencia, lo cual declaramos bajo la gravedad de juramento, como quiera que en ningún tiempo ni momento fuimos notificados, comunicados y mucho menos vinculados a juicio alguno que involucrara la propiedad, y mucho menos la tenencia del inmueble que ha sido nuestro hogar durante los últimos 12 años. Sin embargo el día 30 de Enero de 2023, irrumpieron en la entrada de la puerta del apartamento 504 de la Calle 146 19-54, unas personas que no se identificaron, pretendiendo entrar a la fuerza, estaba sola en ese momento y sentí mucho miedo por lo que no permití su acceso. Una vez se fueron encontré una carta en la que se lee que iban para hacer una diligencia de entrega a un señor Rafael Ospina Riaño, no tiene firmas y además dice otras inconsistencia como que entraron al apartamento y alindaron, cosa que nunca paso.

La persona que más gritaba en forma intimidante me dijo **“ que en 20 días volverían y de no entregar me sacarían todas las cosas a la calle” (sic)**. Este hecho me produjo un descontrol en la tensión con el consiguiente deterioro de mi salud, debiendo llamar el servicio medico de urgencias (anexo 9), lo que ha generado agravamiento en el estado de mi salud y poniendo en riesgo mi vida por alteración de mis signos vitales, todo por el temor de quedarnos en la calle sin vivienda, la cual hemos ocupado por mas de 12 años.

Señor Juez, es posible tanto atropello, por que no se explica como en el papel que pegaron en la puerta de acceso al apartamento, que tiene logos de la Alcaldía Local de Usaquén, sin firmas, se digan mentiras, como que habían entrado al apartamento, que habían dizque alindado o algo así, hechos totalmente falsos, pues nunca les permití el ingreso al apartamento 504, de la Calle 146 No. 19-54, Edificio Ligia II, de la ciudad de Bogotá, todo por cuando yo permanezco todo el día en cama y acompañada por horas de una enfermera. (Ver anexo 10)

**QUINTO.-** Nosotros ROSA ELENA MORA y SAMUEL CARDENAS CHAPARRO, adultos mayores de la tercera edad, en nuestra condición de accionantes y ante la incertidumbre jurídica a que nos vemos sometidos por cuanto nunca en los mas de 12 años que llevamos en la tenencia y posesión del apartamento 504, tuvimos conocimiento o fuimos notificados de algún tipo de proceso en nuestra contra, muchos menos oídos y vencidos en juicio, menos aun por cuanto nunca fuimos deudores del señor Rafael Ospina quien dice ser el propietario, solicitamos el amparo de tutela de manera urgente y prioritaria, pues como ya la hemos manifestados nuestra salud en deterioro pone el grave riesgo nuestra vida.

**SEXTO.-** Por todo lo narrado y a fin de proteger los derechos invocados a la vivienda digna, la dignidad humana, la vida, la salud, y el debido proceso de esta pareja de adultos de la tercera edad, mayores de 80 años, es que se recurre a la acción de tutela a fin de que se ordene la suspensión preventiva de la entrega del inmueble hasta tanto se decida por el juzgado de conocimiento el derecho de nosotros como accionantes sobre el apartamento 504 de la Calle 146 19-54, folio de matricula de 050N00914872, según demanda de Prescripción Adquisitiva ya Radicada, y se disponga la revisión de lo surtido ante el Juzgado 12 Civil del Circuito dentro del Ejecutivo Singular de Julio Hernández Villate contra José Eustacio Rojas Gama, por violación flagrante al Debido Proceso, lo que genera de derecho una **NULIDAD SUPRALEGAL DE RANGO CONSTITUCIONAL** conforme al artículo 29 de la Constitución Nacional, que debe ser declarada, **para proteger nuestros derechos ya invocados ante una grave e irreparable violación**, por desconocimiento arbitrario dentro del proceso, por parte de los actores y del Juez de conocimiento, los cuales sin ningún miramiento y justificación impidieron con actos irregulares y omisivos nuestra vinculación, notificación y actuación de nuestra parte ante el Juzgado 12 Civil del Circuito dentro del proceso singular de que trata la orden de entrega del inmueble.

Los hechos hasta aquí narrados muy seguramente hubieran incidido al momento de fallar y adjudicar el inmueble, toda vez que no se explica como se fundamento el

secuestro y avaluó del inmueble sin que hubieran ingresado al apartamento en más de 12 años.

#### SEPTIMO. –

En consecuencia de todo lo expuesto, se acude a la **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIVIENDA DIGNA, A LA VIDA, A LA SALUD, A LA DIGNIDAD HUMANA y AL DEBIDO PROCESO** como medio idóneo y expedito ante la orden de entrega del **JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA RADICADO.- 11001310301219990067600, emitida para ante el ALCALDE LOCAL DE USAQUEN como comisionado- COMISORIO 589 del 2022 y con intervención de terceros.**

#### II. FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Fundamentamos esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

La protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución desde el año 1991, como desarrollo del Estado Social de Derecho, destaca el imperio de la garantía de los derechos humanos, para cuya salvaguarda se crearon, por un lado, una herramienta que es la acción de tutela, y por otro, un garante, que lo es la Corte Constitucional, institución cuya principal función es velar por la supremacía de la Constitución, y, por ende, los derechos en ella contenidos.

Esta premisa supralegal nos permite desarrollar e invocar la presente acción en defensa de los derechos conculcados con la actuación del **JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA RADICADO.- 11001310301219990067600, emitida para ante el ALCALDE LOCAL DE USAQUEN como comisionado- COMISORIO 589 del 2022 y con intervención de terceros**, como quiera que con ella se transgrede los derechos fundamentales que se sustentaran como elementos de derecho, previo las siguientes apreciaciones universales.

#### DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

El principio de Estado Social de Derecho ha sido expresamente reconocido por nuestra constitución, y en esencia lo ha sostenido la Corte Constitucional, su fundamento jurídico, filosófico y social **es la búsqueda de la protección de los derechos humanos.**

Dicho lo anterior, Colombia adoptó esta figura en la Constitución política de 1991, estructurando un nuevo tipo de Estado, un Estado más garantista de los derechos humanos, haciéndolo evidente desde su preámbulo, y siendo taxativo en su artículo 1.

Se muestra entonces a Colombia como un Estado que protege los derechos, libertades y en general todas las garantías que brinda la Constitución y el ordenamiento jurídico, bajo la cobertura de una serie de principios que conducen a establecer una atención prioritaria del ciudadano, por lo que la figura de ***“Estado social de derecho”*** no puede tratarse de solo un artículo en la Carta Política, sino de un ordenamiento jurídico organizado sistemáticamente para dar cumplimiento a ella, lo a resaltado la Corte en reiteradas sentencias.

Consecuente con lo expuesto diremos que la Corte Constitucional desde 1992 ha afirmado que el Estado social de derecho ***“... hace relación a la forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección”***. (subrayas y negrillas fuera de texto)

Cabe resaltar entonces de todo lo anterior que, el Estado social de derecho va encaminado a garantizar la **dignidad humana de todos los ciudadanos**, sin importar su sexo, raza, religión, ideología, estrato socioeconómico, etc.; se trata por lo tanto de una tarea constante, permanente e incansable para generar las condiciones adecuadas para un cumplimiento cabal de los **derechos humanos** que han sido pactados por el Constituyente.

## **DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN DEL ESTADO**

Teniendo en cuenta nuestra condición de adultos de la tercera edad (mayores de 80 años), las condiciones de salud y apremiante afectación de nuestra vida y calidad de vivienda digna, es del caso destacar que Nuestra Constitución Nacional en su artículo 13 inciso 3 consagra garantías constitucionales para dar cumplimiento a los derechos de los sujetos que formamos parte de este grupo, entendiendo que por nuestra misma condición nos encontramos en un estado de vulnerabilidad evidente.

Ha sido la Corte Constitucional (Sentencia T-282/08) quien en varias ocasiones se ha referido de manera explícita a esta categoría de sujetos de especial protección constitucional, manifestando que forman parte de ese grupo: “los niños y niñas, las madres cabeza de familia, las personas en situación de discapacidad, la población desplazada, **los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población.**

En este entendido, afirma la Corte que, el Estado adquiere la obligación de crear estrategias para eliminar la marginación de las personas que se encuentran en un Estado de debilidad manifiesta, pues esta se considera contraria al principio de **dignidad humana que es fundante del Estado Social de Derecho.**

En reiteradas oportunidades y en forma concreta debemos llamar la atención en lo indicado por la Corte en la sentencia T-252 de 2017, al referirse al derecho fundamental de especial protección del que gozamos los adultos mayores, en razón a la edad de nosotros, los aquí accionantes, personas mayores de 80 años tal y como queda demostrado con los documentos de identidad aportados como pruebas bajo los anexos 1 y 2

En la sentencia en cita, indica en forma contundente la Corte que *“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.”*

Es así, que *“Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor.”*

Tal y como esta demostrado en los documentos allegados, los aquí accionantes somos personas mayores de 80 años, y que nunca, **violando el derecho fundamental al debido proceso y derecho a la defensa**, fuimos vinculados al proceso que terminó en el juzgado 12 Civil del Circuito, así como la orden de entrega del apartamento 504, de la Calle 146 No. 19-54, Edificio Ligia II, de la ciudad de Bogotá, del **JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA RADICADO.- 11001310301219990067600**, emitida para ante el **ALCALDE LOCAL DE USAQUEN** como comisionado- **COMISORIO 589 del 2022** y con intervención de terceros desconocidos por nosotros.

Así las cosas, y en nuestra condición de terceros poseedores pacíficos de buena fe por mas de doce (12) años del apartamento 504, de la Calle 146 No. 19-54, Edificio Ligia II, de la ciudad de Bogotá, tal y como también se ha demostrado con los documentos probatorios allegados, demandamos en forma URGENTE, se tutelen por medio de la presente acción los derechos fundamentales incoados, ante la premura en la fecha de diligencia de entrega de inmueble programada por la Alcaldía Local de Usaquén, para el día 22 de enero de 2023, con lo que generaría, un daño grave e irreparable a nuestros derechos fundamentales aquí reseñados, y que están siendo conculcados por las acciones y actuaciones irregulares cursadas por y ante el Juzgado 12 Civil del Circuito y por la orden del **JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA RADICADO.- 11001310301219990067600**, emitida para ante el **ALCALDE LOCAL DE USAQUEN como comisionado- COMISORIO 589 del 2022 y con intervención de terceros**, al desconocer el derecho de tenencia ejercida por nosotros respecto del inmueble objeto de entrega, como quiera, que tal y como ha quedado demostrado nunca fuimos parte del proceso, y no fuimos escuchados dentro del mismo a efecto de hacer valer nuestra posesión tranquila y pacífica que hemos ejercido durante mas de 12 años, conforme se ha demostrado con los documentos allegados como pruebas.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR DERECHOS DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

Consecuente lo expuesto, es de destacar lo dicho por la Corte, al indicar que el artículo 86 superior consagra, que cuando se encuentre amenazado un derecho fundamental, la acción de tutela procede como medio de defensa judicial para su protección inmediata, respecto de cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, de manera previa el juez de tutela tiene la tarea de evaluar si es procedente el amparo. Así, en caso de no disponer de un medio de defensa idóneo la tutela será viable de manera definitiva, y en caso de que se busque prevenir un perjuicio irremediable la acción procederá como mecanismo transitorio.

Así mismo, afirma contundentemente que la acción de tutela es procedente aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, cuando, *“(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”*

Agrega en consecuencia que *“En el primero de estos eventos debe observarse a la hora de evaluarse los medios idóneos o eficaces que el requisito de subsidiariedad está encaminado a restringir el uso de la acción de tutela como mecanismo principal, en la medida que el numeral 1o del artículo 6o del Decreto Estatutario 2591 de 1991 dispone la improcedencia cuando existan otros medios de defensa judiciales, salvo se advierta la falta de eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. De igual modo, el artículo 9o establece que el agotamiento de la vía gubernativa no impide la posibilidad de acudir de manera directa.*

*En desarrollo de la norma citada, esta Corporación decantó en la sentencia SU-377 de 2014 que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia, sino que el juez debe evaluar la posible eficacia de protección del instrumento ordinario en las circunstancias específicas del caso examinado.”*

Concluyendo con firmeza que, sin embargo, algunos grupos con características particulares pueden llegar a sufrir daños o amenazas que, aun cuando para la

generalidad de la sociedad no constituyen perjuicio irremediable sí lo son para ellos, puesto que por encontrarse en otras condiciones de debilidad o vulnerabilidad pueden *tener* repercusiones de mayor trascendencia que justifican un *“tratamiento diferencial positivo”*, como lo es el caso de los adultos mayores, al establecer que conforme a la Tutela T-1316 de 2001, señaló la Corte que: *“(…) tratándose de sujetos de especial protección, el concepto de perjuicio irremediable debe ser interpretado en forma mucho más amplia y desde una doble perspectiva. De un lado, es preciso tomar en consideración las características globales del grupo, es decir, los elementos que los convierten en titulares de esa garantía privilegiada. Pero además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada, esto es, en el caso concreto. Consecuencialmente, para determinar la procedencia del amparo, cuando se trata de sujetos de especial protección, el juez deberá analizar cada uno de estos aspectos.”* (negritas fuera de texto)

En lo referido, a que los sujetos de especial protección, la Corte ha estimado que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional **reforzado** de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *“el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados”* (negritas fuera de texto)

Por último, dice la Corte en su sabiduría que *“conforme a la Constitución y la jurisprudencia de esta Corporación los adultos mayores hacen parte de la categoría de sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico. Lo anterior, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta última genera en la realización de ciertas funciones y actividades.”*

Dicho lo anterior, y en relación con el caso concreto la sentencia T-495 de 2010 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). *“... indicó que estos derechos pueden adquirir el rango de fundamentales de tres maneras: (I) por transmutación, (II) por la conexidad con un derecho fundamental o (III) por la afectación del mínimo vital.”*, agregando en sentencia T-585 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), que la vivienda digna debe priorizar los aspectos referentes a *“...la existencia de sujetos de especial protección que se encuentren en riesgo”* (negritas y subrayas fuera de texto)

El concepto de sujetos de especial protección surge del contenido del artículo 13 de la Constitución que protege el principio de la igualdad material, lo cual implica necesariamente que las personas más vulnerables deben contar con la protección reforzada del Estado a través de acciones afirmativas. Esa protección se presenta, por ejemplo, en los casos de los niños, **de los adultos mayores**, de los desplazados, de las madres cabeza de familia, de las personas con enfermedades catastróficas o en situación de discapacidad, entre otras. En la sentencia T-043 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), se dijo que: *“Para la Corte, la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados.”* (negritas fuera de texto)

Destacamos entonces y en consecuencia, que por mas de doce (12) años, y en virtud del contrato de permuta informado en el hecho tercero, hemos ocupado en forma tranquila, pacífica e ininterrumpida el inmueble objeto de medidas por parte del **JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA RADICADO.-11001310301219990067600**, emitida para ante el **ALCALDE LOCAL DE USAQUEN como comisionado- COMISORIO 589 del 2022** y con intervención de **terceros desconocidos por nosotros**, sin que en ningún momento hayamos sido citados, notificados y mucho menos vinculados a ningún juicio donde se discuta la propiedad y mucho menos la posesión y tenencia del apartamento 504, de la Calle 146 No. 19-54, Edificio Ligia II, de la ciudad de Bogotá, lo que necesariamente se configura en una clara y flagrante violación la derecho a la defensa y al debido proceso consagrados en

el artículo 29 de la Constitución Nacional, generando para el proceso de marras una nulidad suprallegal, y convirtiendo la presente acción como el único mecanismo de defensa de nuestros derechos, en especial por nuestra condición de adultos mayores con afectación a nuestra salud que pone en grave riesgo nuestra vida.

El desconocimiento absoluto por parte nuestra, de las acciones iniciadas ante el Juzgado 12 Civil de Circuito, lo que originó que la orden de entrega ordenada por el **JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA RADICADO.- 11001310301219990067600, emitida para ante el ALCALDE LOCAL DE USAQUEN como comisionado- COMISORIO 589 del 2022 y con intervención de terceros desconocidos por nosotros**, así como la falta de vinculación nuestra al proceso, impidieron de derecho nuestra defensa material, aspectos sustanciales que sirven de elemento probatorio para establecer que la acción de tutela es en este momento el único medio de defensa de nuestros derechos fundamentales, en el entendido que por dicha orden de entrega se esta desconociendo la tenencia tranquila y pacífica por mas de doce años de nuestra parte sobre el apartamento 504, de la Calle 146 No. 19-54, Edificio Ligia II, de la ciudad de Bogotá, y que por violación manifiesta del accionante y del Juzgado 12 Civil de Circuito se desconoció el debido proceso y nuestro derecho a la defensa, como quiera que nunca fuimos vinculados como terceros poseedores de buena fe al proceso singular que da cuenta la orden de entrega.

## **DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES y DE LA DIGNIDAD HUMANA**

Consecuente con expresado en precedencia, encontramos que la dignidad humana es un término complejo de definir, pero que con el paso de los años se ha elaborado una aproximación a su concepto desde una perspectiva normativa, política y moral; que no necesariamente conlleva una definición pragmática y satisfactoria para el común de la sociedad, pero que sí, insta al Estado a su protección y salvaguarda, en especial con personas que gozamos de especial protección conforme lo ha informado la Corte en las citas ya referidas.

La dignidad humana es característica de los modelos democráticos, siendo considerado un derecho absoluto, como el fundamento de los demás derechos y principios fundamentales como valor básico y soporte de los derechos humanos y tiende a explicitar y satisfacer las necesidades de la persona en el ámbito moral, en especial ante la manifiesta violación de otros derechos fundamentales como los conculcados por la orden impartida por el **JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA RADICADO.- 11001310301219990067600, emitida para ante el ALCALDE LOCAL DE USAQUEN como comisionado- COMISORIO 589 del 2022 y con intervención de terceros desconocidos por nosotros**.

Así mismo, es de resaltar que los derechos fundamentales son inherentes a la dignidad del ser humano y, por lo mismo, se fundan en ella y, a la par, operan como el fundamento último de toda comunidad humana, pues sin su reconocimiento quedaría conculcado ese valor supremo de la dignidad de la persona en el que ha de encontrar su sustento toda comunidad civilizada.

Dicho lo anterior, es de destacar que la consagración formal de los derechos humanos y con mayor trascendencia a nivel internacional, ha sido la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, pero no fue hasta 1948, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, donde se consolidan, buscando asegurar una real protección mucho mas efectiva de estos a nivel mundial, adquiriendo los Estados Parte, como el caso de Colombia, un compromiso moral de respetar todo lo allí consignado, por lo que el objetivo principal de estos derechos es el reconocimiento de derechos inherentes del ser humano, con un carácter individualista.

El desarrollo jurisprudencial constitucional ha señalado en forma reiterada que, los derechos humanos contienen un valor jurídico universal, así como una fundamentación filosófica lo suficientemente robusta para evitar que diferentes opiniones puedan afectar la magnitud de su concepto en el campo jurídico y social.

Ahora bien, a pesar de que en Colombia los Derechos Fundamentales se encuentran consagrados en la Constitución Política, título II, Capítulo 1, artículos del 11 al 41, es de destacar que algunos derechos pertenecientes a otras categorías han adquirido el carácter de derecho fundamental por vía jurisprudencial, producto del desarrollo hecho por la Corte Constitucional, en algunos casos, por estar en conexidad con otros derechos que sí son fundamentales, y en otros, porque se consideró por la Corte, necesaria e inminente su protección como derecho fundamental, tales son los casos del derecho a la salud o el derecho a la vivienda digna, por mencionar algunos ejemplos.

## **DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

Tal y como lo soportaremos en adelante es del caso resaltar, como lo ha sostenido la Corte, que los Derechos económicos, sociales y culturales son derechos humanos, y los Estados se encuentran en la obligación de garantizar su protección, estableciendo todo lo necesario para ello, categoría dentro de la que se encuentra el derecho a la vivienda digna.

Al respecto diremos que uno de los documentos históricos más importante para su mención es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, realizada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, donde se establecieron una serie de derechos de los cuales, los Estados partes estarían obligados a proteger.

Más adelante en 1966, fue aprobado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales (PIDESC), así como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, más conocido como Protocolo de San Salvador, aprobado por la Asamblea General de la OEA. (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010), pacto adoptado por Colombia mediante la ley 74 de 1968

## **DE LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA.**

Como ya se mencionó, la dignidad humana además de ser otro derecho fundamental similar a los demás consagrados en la Constitución Nacional, debe ser considerado en sí mismo como un principio fundante y base de todos los demás derechos.

Así mismo, y respecto a la vivienda digna, se ha mencionado lo suficiente de ella, para comprender el sentido en como debe ser entendida, y como su tutela es importante en el presente asunto.

En este punto lo transcendental es entender la relación entre ambos aspectos, la concordancia que guarda el derecho a la vivienda digna con la dignidad humana, por lo que vale la pena destacar como la Corte Constitucional ha sostenido que son derechos fundamentales *“(i) aquellos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”*.

En este entendido, el derecho a la vivienda digna el cual ha sido considerado como fundamental por la Corte Constitucional, debe concluirse que su naturaleza va dirigida a lograr esa dignidad humana, cumpliendo todos los requisitos exigibles para ser considerada como digna. (Sentencia T-206 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

Resulta interesante como la Corte Constitucional en Sentencia T -239 de 2016 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señala que la noción jurídica de la dignidad humana debe incluir la *“posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios”*, entendiendo que el concepto de dignidad humana no puede ni debe ser visto de manera abstracta, sino que debe incluir el *“reconocimiento de la dimensión social específica y concreta del individuo”*.

## DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA DIGNA

Entendido los criterios anteriores y consecuente con lo expuesto en precedencia diremos que el derecho a la vivienda digna se encuentra consagrado en el artículo 51 de nuestra Constitución Nacional, al indicar que *“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho ...”* (negrillas fuera de texto)

Dicho esto, destacamos que en la sentencia T-495/95 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), La Corte argumentó que efectivamente el Constituyente estableció una obligación clara y contundente al Estado, dejándole la responsabilidad de hacer efectivo este derecho para todos los ciudadanos colombianos, en especial para aquellos grupos que gozan de especial protección, en la sentencia T-657 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) haciendo mención de la Sentencia T-585 de 2008, donde se reitera el concepto de vivienda digna en los siguientes términos: *“implica contar con un lugar, propio o ajeno, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y satisfacer su proyecto de vida”*

En las citadas sentencias y teniendo como base lo indicado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en su Observación General Número 4 en lo que respecta a la vivienda digna, **aduce la Corte**, que este término no debe entenderse en *“sentido estricto y restrictivo”* y en reiteración de las sentencias T-473 de 2008 y T- 199 de 2010, indica *“Se habla de vivienda digna, en un contexto de habitabilidad, que según ha desarrollado la jurisprudencia presenta dos elementos: (i) la prevención de riesgos ... “ pero no único, al referirse a otro elemento y afirmando que “...no es la única que se refiere o remite, directa o indirectamente, a la estabilidad y solidez de la estructura en la que se materializa el lugar de habitación. Todas, en conjunto, terminan por asegurar que a través de una forma particular de refugio será posible ejercer los demás derechos y atribuciones fundamentales.”*, del ser humano. (negrillas fuera de texto)

Siguiendo la línea argumentativa, posteriormente, en la sentencia T-433 de 2016 la corporación definió el derecho a la vivienda de la siguiente manera: es *“aquel por medio del cual, se satisface la necesidad humana de poder contar con un sitio, propio o ajeno, que disponga de las condiciones adecuadas y suficientes para que quien lo habite pueda desarrollar, con dignidad, su proyecto de vida”*. (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

Ahora bien, entendiendo el concepto de vivienda digna en los términos expuestos y el enfoque no restrictivo que los tratados internacionales y la Corte Constitucional le han dado, **se hizo necesario establecer qué aspectos se debían tener en cuenta para considerar un espacio como una vivienda digna y adecuada que permita el goce absoluto de su uso y disfrute.** Estos estándares y atributos fueron señalados en la observación No. 4 del Comité Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; **entendiendo que se trata de lo mínimo material y jurídico que debe poseer la vivienda para que sea un lugar que sirva para la protección de otros derechos relacionados con la vivienda digna.**

Conforme a lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia C-936 de 2003 aclara y explica cada uno de esos atributos de la siguiente manera:

*“Para efectos del control constitucional y la función de la Corte de guardar la integridad y supremacía de la Constitución, resulta central definir el alcance del derecho a la vivienda digna. La mencionada observación establece elementos que asisten a la interpretación de la disposición constitucional.”*, aclarando que se contienen aspectos centrales del derecho a la vivienda digna, destacando dos grandes grupos; el primero hace referencia a las *“... condiciones de la vivienda ...”* y el segundo *“... la seguridad del goce de la vivienda.”*

Para el primer grupo que hace referencia a *“las condiciones de la vivienda”*, se entiende que no se trata de un simple techo para cubrirse de los cambios climáticos,

sino de un lugar que además de lo anterior, le permita proyectarse a la persona en sociedad. Este primer grupo incluye entonces: la habitabilidad, disponibilidad de servicios materiales, facilidades e infraestructura, lugar, y adecuación cultural, etc., los que no son objeto de discusión al presente caso.

**Respecto al segundo grupo**, aspecto que nos interesa, ha dicho la Corte, al que corresponde a *“...la seguridad en el goce de la vivienda”*, de donde se resaltan tres elementos esenciales: *“...la asequibilidad, seguridad jurídica de la tenencia y gastos soportables.”* (subrayas y negrilla fuera de texto). Seguridad jurídica a la tenencia que se visto gravemente violentada con la orden de entrega impartida por el **JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA RADICADO.- 11001310301219990067600**, emitida para ante el **ALCALDE LOCAL DE USAQUEN como comisionado- COMISORIO 589 del 2022** y con intervención de terceros desconocidos por nosotros.

Ahora bien, en relación con el elemento de la **SEGURIDAD JURIDICA DE LA TENENCIA**, el que nos interesa para el caso en estudio objeto de la presente acción, la Corte (C-936/03, M.P. Eduardo Montealegre Lynett) manifiesta en forma clara y concluyendo que: *“todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas...”* (negrillas fuera de texto)

En claro lo anterior, diremos que este derecho fundamental resulta de vital importancia, por lo que debemos citar el contenido de la sentencia T-141 de 2012. Donde la Corte Constitucional protege el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA DIGNA Y PROTECCION POR VIA DE TUTELA**, al informar en forma contundente que *“La Sala considera pertinente recalcar que, en desarrollo de la función que la Constitución le ha asignado, el juez de amparo está llamado a intervenir ante la inexistencia o la deficiencia del desarrollo legal o reglamentario en la materia, con el propósito no de definir en forma general políticas públicas tendentes a la satisfacción del derecho a la vivienda digna para todos los asociados, pero sí bajo la idea de superar o suplir las falencias puntuales que advierta en la definición de éstas y que permiten resarcir el derecho fundamental en concreto. **Particularmente en aquellas hipótesis en las cuales de conformidad con el mandato contenido en el artículo 13 superior, se requiera la adopción de medidas que tornen posible una igualdad real y efectiva, en especial cuando la protección se torne imperiosa en atención a las circunstancias de debilidad manifiesta.**”*, véase los hechos de la presente acción y las circunstancias irregulares e ilegales de la agresión jurídica de la estamos siendo víctimas.

Este elemento es adicionado con contundencia en el citado fallo y en relación en concreto con el asunto que nos convoca, al afirmar que *“... En segundo lugar, debe rodearse de garantías de seguridad en la tenencia, condición que comprende, entre otros aspectos: (i) asequibilidad, ... .. (ii) gastos soportables, ... .. y (iii) **seguridad jurídica en la tenencia, que implica que las distintas formas de tenencia estén protegidas jurídicamente, principalmente contra el desahucio, el hostigamiento, o cualquier forma de interferencia arbitraria e ilegal.**”* (negrillas fuera de texto)

Esta garantía de seguridad en la tenencia del apartamento 504, de la Calle 146 No. 19-54, Edificio Ligia II, de la ciudad de Bogotá, es la que demandamos con la presente acción, con el objeto de que se garantice, se proteja y resarza la seguridad jurídica de nuestra tenencia por parte del señor (a) juez de tutela, ante la orden de entrega del inmueble impartida por el **JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA RADICADO.- 11001310301219990067600**, emitida para ante el **ALCALDE LOCAL DE USAQUEN como comisionado- COMISORIO 589 del 2022** y con **intervención de terceros desconocidos por nosotros**, proceso al que por fallas procesales NO imputables a nosotros, no pudimos concurrir y hacernos parte para hacer valer nuestros derechos, por falta de convocatoria judicial, con lo que se viola flagrantemente nuestro derecho a la defensa y el debido proceso en dicha actuación.

En síntesis, y retomando el argumento respecto a la violación del derecho fundamental a la vivienda digna, esto es, los argumentos expuestos dan clara evidencia de la violación al principio de la seguridad de la tenencia como **parte integrante del derecho a una vivienda adecuada y un componente necesario para el ejercicio de muchos otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales**, máxime cuando para el caso en acción se ha poseído de manera tranquila y en forma ininterrumpida.

Por lo tanto, aunado a lo anterior citaremos la sentencia T-198 de 2017, en la que *“La Corte ha indicado que el derecho a la vivienda digna está íntimamente relacionado con el derecho a la salud, a la vida en condiciones dignas y a las consideraciones especiales sobre la protección constitucional a la niñez y a los adultos mayores y puede llegar a ser un derecho fundamental dependiendo del caso concreto.<sup>[9]</sup> El concepto de vivienda digna implica, además, contar con un lugar, propio o ajeno, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y satisfacer su proyecto de vida”*

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA DEFENSA**

Como soporte medular diremos que el debido proceso como **derecho** fundamental de aplicación inmediata faculta a toda persona para exigir “un **proceso** público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta condiciones diferentes a las consagradas por la Constitución y la Ley.

Es así como la Corte en sentencia 341 de 2014, reiterando lo conceptuado por mas de 23 años en relación con este derecho fundamental, manifestó *“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. ...”* circunstancia factica que no ocurre dentro del proceso surtido ante el Juzgado 12 Civil del Circuito dentro del proceso singular, lo ordenado por el **JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA RADICADO.- 11001310301219990067600, emitida para ante el ALCALDE LOCAL DE USAQUEN como comisionado- COMISORIO 589 del 2022 y con intervención de terceros desconocidos por nosotros**, dentro del cual, tal y como se puede establecer su señoría, NO concurrimos a hacer valer nuestro derecho como tenedores por mas de doce (12), todo, por cuanto nunca tuvimos conocimiento de las acciones judiciales allí cursadas por falta grave de los operadores judiciales al NO comunicarnos la existencia de tal actuación, realizando un proceso maliciosamente oculto a nuestros intereses, violentando gravemente nuestro derecho a la defensa y al debido proceso.

Se transgrede todo el concepto de debido proceso y derecho a la defensa con el desconocimiento presuntamente negligente, por parte de los accionantes y operadores judiciales indicados, de nuestra tenencia del inmueble de marras y nuestro ejercicio pacífico con ánimo de señor y dueño del mismo.

A todas luces se desconoce por parte del Juzgado de conocimiento, el contenido de la citada sentencia en cita que dispone “... (iii) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre*

*deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

Esta es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Nuestra Constitución, el artículo 29 enuncia la institución del debido como sigue: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas. “*

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez, derecho claramente transgredido por la actuaciones judiciales y administrativas ya destacadas ampliamente.

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA**

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo, lo ha sostenido la Corte en reiterados fallos, y en términos de dicha corporación, en la sentencia T-926 de 1999, donde indicó *“El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia. (negrillas fuera de texto)*

Conforme con lo expuesto en precedencia, solo nos basta decir, que este derecho fundamental a la vida, se encuentra conculcado en forma grave, debido a que por nuestra avanzada edad, las condiciones medicas que presentamos y la zozobra que ha generado el conocimiento de la orden emitida por el **JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA RADICADO.- 11001310301219990067600, emitida para ante el ALCALDE LOCAL DE USAQUEN como comisionado- COMISORIO 589 del 2022 y con intervención de terceros desconocidos por nosotros**, de entregar el inmueble objeto de nuestra habitación, como único espacio digno de vivienda, nos esta generando estrés, alterando nuestra salud al punto de requerir de mi parte ayuda de oxigeno, por elevación de la tensión y aumento de mi ritmo cardiaco, manteniéndome postrada en cama, y poniendo en riesgo irreparable mi vida, nuestras vidas.

La afectación de nuestra vivienda digna necesariamente violenta lo indicado por la Corte respecto al derecho fundamental que nos asiste respecto a la relación necesaria con la posibilidad que nos asiste a todas las personas de desarrollarnos dignamente con todas las facultades inherentes al ser humano.

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD**

El derecho a la salud se constitucionalizó de forma expresa en los artículos 44 y 49 de nuestra actual Constitución Política como un derecho inherente a la persona.

Según un primigenio criterio formalista de interpretación, el derecho a la salud fue considerado como un derecho meramente prestacional debido a su ubicación topográfica en dicha Constitución. De allí, y por influjo directo de las consideraciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional, **fue considerado como un derecho de doble connotación fundamental** y asistencial, luego como un derecho fundamental por conexidad, posteriormente como un derecho fundamental con relaciones a determinadas poblaciones –adulto mayor, personas en estado de discapacidad, población en estado de desplazamiento–, seguidamente como fundamental con relación a los contenidos del Plan Obligatorio de Salud y, finalmente, parece haberse reconocido como un derecho fundamental *per se*.

El derecho a la salud analizado en clave del Estado social es un verdadero derecho fundamental por ser universal, irrenunciable, inherente a la persona humana, integral e integrador, esencial para la materialización de una vida digna y con calidad, y vital para la eficacia real del principio de igualdad material. Comporta libertades y derechos. Por ello, el derecho fundamental a la salud en Colombia debe ser un derecho seriamente fundamental, protegido por todas las garantías constitucionales y legales

Así las cosas, La Corte “...*ha reiterado en numerosos fallos que el derecho a la salud es, en principio, una garantía de carácter prestacional, que bien puede convertirse en un derecho fundamental y, por tanto, susceptible de protección por vía de tutela, cuando de su afectación se desprende la vulneración de intereses básicos como la vida, la integridad personal, o la propia dignidad del ser humano.*”

*No pueden perderse de vista las dimensiones que adquiere la protección del derecho a la salud, cuando se presenta ligado con el derecho a la vida en condiciones dignas. Se trata de una garantía que cubre tanto los aspectos físicos como los psicológicos de la enfermedad, y que parte de considerar íntegramente a la persona.*

### III. PETICIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor (a) Juez tutelar los derechos fundamentales **POR VIOLACION AL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA, A LA VIDA, A LA SALUD, A LA DIGNIDAD HUMANA y AL DEBIDO PROCESO**, y se ordene:

**PRIMERO: Decretar la MEDIDA PROVISIONAL** de suspensión de la entrega del inmueble apartamento 504, y el parqueadero 049 de la Calle 146 No. 19-54, Edificio Ligia II, con matrícula inmobiliaria 050N00914872 y 050N00914827, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, impartida por el **JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA RADICADO.- 11001310301219990067600, emitida para ante el ALCALDE LOCAL DE USAQUEN como comisionado- COMISORIO 589 del 2022 y con intervención de terceros desconocidos por nosotros**, así como cualquier otra diligencia que vulnere los derechos fundamentales de los aquí accionantes, con los que se pudiera ocasionar un daño grave e irreparable a nuestros derechos como personas de la tercera edad, mayores de 80 años.

Lo anterior lo soportamos en lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, y establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*”.

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*”

*La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un*

*daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*

**SEGUNDO.-** Se tutelen los derechos fundamentales POR VIOLACION AL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA, A LA VIDA, A LA SALUD, A LA DIGNIDAD HUMANA y AL DEBIDO PROCESO de conformidad a los hechos ya narrados.

**TERCERO.-** Se declare la VIOLACION GRAVE al DEBIDO PROCESO y DERECHO A LA DEFENSA, dentro del proceso surtido ante Juzgado 12 Civil del Circuito dentro del Ejecutivo Singular de Julio Hernández Villate contra José Eustacio Rojas Gama, por violación flagrante al Debido Proceso, lo que genero una **NULIDAD SUPRALEGAL DE RANGO CONSTITUCIONAL** conforme al artículo 29 de la Constitución Nacional, que debe ser declarada, **ante una grave e irreparable violación a nuestros derechos.**

**CUARTO:** Las demás medidas que el despacho considere pertinentes y conducentes para la real y efectiva protección de los derechos fundamentales aquí violentados.

#### **IV. JURAMENTO.**

Manifiéstanos señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

#### **V. PRUEBAS Y ANEXOS.**

Adjunto al presente para que sirvan como medio de prueba los siguientes:

- 1.- Anexo 1 - Copia cédula de ciudadanía de ROSA ELENA MORA
- 2.- Anexo 2 - Copia cédula de ciudadanía de SAMUEL CARDENAS MORA
- 3.-Anexo 3 - Copia recibo de cobro de la administración del apartamento 504, y el parqueadero 049 de la Calle 146 No. 19-54, Edificio Ligia II, a nombre de ROSA ELENA MORA
- 4.- Anexo 4 – Copia de recibo de caja donde consta el pago de administración del apartamento 504, y el parqueadero 049 de la Calle 146 No. 19-54, Edificio Ligia II, realizado por ROSA ELENA MORA
- 5.- Anexo 5 – Copia de obra del apartamento 504 de la Calle 146 No. 19-54, Edificio Ligia II, suscrito entre ROSA ELENA MORA y SAMUEL CARDENAS CHAPARRO con SOLUCIONES DASED el 10 de febrero de 2010
- 6.- Anexo 6 – Copia de diagnostico medico de ROSA ELENA MORA
- 7.- Anexo 7 – Copia del recibo de predial y copia escrito de compra del lote que identifica el inmueble entregado en permuta por SAMUEL CARDENAS CHAPARRO y ROSA ELENA MORA al señor FREDY CARDENAS MORA, ubicado en la Av. Calle 72 No.68B-71 de Bogotá
- 8.- Anexo 8 – Certificación catastral que identifica el apartamento 504 y parqueadero de la Calle 146 No. 19-54, Edificio Ligia II, entregado en permuta por el señor FREDY CARDENAS MORA a los señores SAMUEL CARDENAS CHAPARRO y ROSA ELENA MORA
- 9.- Anexo 9 – Copia de fotografías que evidencian el deterioro en la salud de ROSA ELENA MORA

10.- Anexo 10 – Copia documento dejado por los funcionarios de la Alcaldía Local de Usaquén, dando cuenta de las inconsistencias narradas en los hechos y sin firmas

11.- Anexo 11 – Copia pantallazo de RADICADO No. 596633, con el que se demuestra en inicio de las acciones legales iniciadas antela jurisdicción civil por ROSA ELENA MORA y SAMUEL CARDENAS CHAPARRO.

## VI. NOTIFICACIONES.

### LOS ACCIONANTES:

Apartamento 504 de la Calle 146 No. 19-54, Edificio Ligia II

Autorizo notificaciones: [rosaelenamora@gmail.com](mailto:rosaelenamora@gmail.com) y/o  
[consultasjuridicasgje@gmail.com](mailto:consultasjuridicasgje@gmail.com)

### LOS ACCIONADOS:

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Carrera 10#14-30 Piso 2

Correo electrónico : [cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ALCALDE LOCAL DE USAQUEN.

Carrera 6 A No. 118 – 03

Correo electrónico: [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co)

De usted Señor Juez;

  
ROSA ELENA MORA  
C.C. 41.375.462

  
SAMUEL CARDENAS CHAPARRO  
C.C. 7.927.678

## Anexo 1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **41.375.462**

**MORA**

APELLIDOS

**ROSA ELENA**

NOMBRES

*Rosa Elena Mora*

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-JUN-1942

**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.55**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**F**

SEXO

**16-JUL-1968 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Arbel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARBEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00172783 F-0041375462-20090826

0015406298A 2

1280033651

## Anexo 2

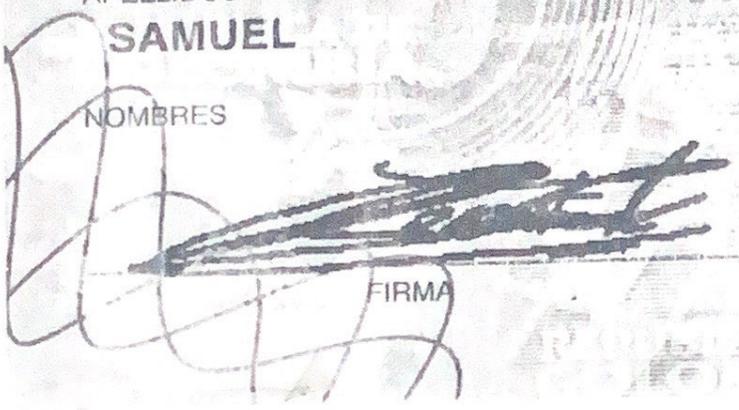
REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 2.927.678

CARDENAS CHAPARRO

APELLIDOS  
SAMUEL

NOMBRES

  
FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-ENE-1939**

**BOGOTA D.C.**  
**(CUNDINAMARCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.59**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

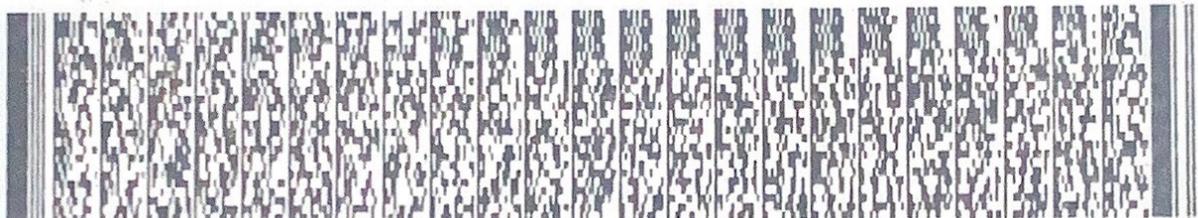
**M**

SEXO

**02-SEP-1960 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00006982-M-0002927678-20080503

0000227030A 1

1290004420

## Anexo 3

**EDIFICIO LIGIA II - PROPIEDAD HORIZONTAL**

NIT. 800.165.655-4

Calle 146 No. 19 - 54 Tel. 2161658

Coeficiente 2,30

PERIODO: FEBRERO DE 2023

Apartamento u Oficina: 504

Cuenta de Cobro No.

5.269

Señor(a): ROSA HELENA MORA

Depósito No tiene

Garaje No. 98/108

Conceptos	Saldo Mes Anterior	Cobros del Mes Actual	Descto. 15% pago hasta el día 10	Aplicación pagos anticipados	Saldo Neto a Pagar
Cuota de Administración	1.490.493	490.000	-74.000	0	1.906.493
Retroactivos Administración	0	0	0	0	0
Multa y Sanciones	0	0	0	0	0
Intereses de Mora	0	99.149	0	0	99.149
Cuota Extraordinaria	1.771.000	0	0	0	1.771.000
Depósito	0	0	0	0	0
<b>TOTALES</b>	<b>3.261.493</b>	<b>589.149</b>	<b>-74.000</b>	<b>0</b>	<b>3.776.642</b>

Pago a realizar con descuento del 1 al 10 Feb/2023 \$ 2.005.642

Pago a realizar sin descuento del 11 al 28 Feb/2023 \$ 2.079.642

Cuota Extraordinaria (Plazo de pago Diciembre 2019) \$ 404.000

Cuota Extraordinaria (Plazo de pago Diciembre 2020) \$ 370.000

Cuota Extraordinaria (Plazo de pago Julio 2021) \$ 575.000

Cuota Extraord. Ascensor (Plazo de pago Dic/2022) \$ 422.000

Consignar Cuenta Ahorros Banco Davivienda No. 02252482-1  
Reportar la consignación a la Administración, correo edificioligia2ph@gmail.com

**EDIFICIO LIGIA II - PROPIEDAD HORIZONTAL**

NIT. 800.165.655-4

Calle 146 No. 19 - 54 Tel. 2161658

Coeficiente 2,30

PERIODO: FEBRERO DE 2023

Apartamento u Oficina: 504

Cuenta de Cobro No.

5269

Señor(a): ROSA HELENA MORA

Depósito No tiene

Garaje No. 98/108

Conceptos	Saldo Mes Anterior	Cobros del Mes Actual	Descto. 15% pago hasta el día 10	Aplicación pagos anticipados	Saldo Neto a Pagar
Cuota de Administración	1.490.493	490.000	-74.000	0	1.906.493
Retroactivos Administración	0	0	0	0	0
Multa y Sanciones	0	0	0	0	0
Intereses de Mora	0	99.149	0	0	99.149
Cuota Extraordinaria	1.771.000	0	0	0	1.771.000
Depósito	0	0	0	0	0
<b>TOTALES</b>	<b>3.261.493</b>	<b>589.149</b>	<b>-74.000</b>	<b>0</b>	<b>3.776.642</b>

Pago a realizar con descuento del 1 al 10 Feb/2023 \$ 2.005.642

Pago a realizar sin descuento del 11 al 28 Feb/2023 \$ 2.079.642

Cuota Extraordinaria (Plazo de pago Diciembre 2019) \$ 404.000

Cuota Extraordinaria (Plazo de pago Diciembre 2020) \$ 370.000

Cuota Extraordinaria (Plazo de pago Julio 2021) \$ 575.000

Cuota Extraord. Ascensor (Plazo de pago Dic/2022) \$ 422.000

Consignar Cuenta Ahorros Banco Davivienda No. 02252482-1  
Reportar la consignación a la Administración, correo edificioligia2ph@gmail.com

Anexo 4

## CONTRATO DE OBRA

Entre los suscritos a saber **ROSA ELENA MORA** y **SAMUEL CARDENAS CHAPARRO**, mayores de edad, domiciliados y residenciados en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 41.375.462 y 2.927.678 respectivamente quienes en adelante y para todos los efectos se denominará **EL CONTRATANTE**, por una parte, **SOLUCIONES DASED LIMITADA** legalmente constituida y representada por el señor Diego Fernando Blanco Ángel, identificado con cedula 80.812.976 de Bogotá y representante legal de la firma contratante con el Nit. 900.170.327-6, con domicilio en Bogotá quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, se ha convenido celebrar el presente contrato, que se regirá por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA - Objeto del Contrato. :** **EL CONTRATISTA** se obliga para con **EL CONTRATANTE** a desarrollar dentro de las mejores condiciones la siguiente labor al interior del Apartamento 504 de la calle 146 No. 19 – 54 Bogotá determinadas así: **1.** Cambio de instalación hidráulica del apartamento, debido a que la misma era en tubería galvanizada y se encontraba tapada y sin presión, lo que impedía el uso de los baños y cocina. **2.-** Arreglo de cubierta del Cenit, que al ser último piso del edificio presenta goteras y daños en tejado. **3.-** Reacondicionamiento de muros divisorios (no estructurales) de las habitaciones, logrando un solo cuarto amplio. **4.-** Actualización de baños del inmueble con cambio de sanitarios, lavamanos y pocetas de baño, debido a la vetustez de las baterías existentes en mal estado incompletas, antiguas y con altos consumos de recurso hídrico. - **5.-** Destapar cañerías hidráulicas de baños y cocina. **6.-** Arreglo de cocina consistentes en cambio de enchapes y muebles. **SEGUNDA: EL CONTRATISTA** tendrá a su cargo los materiales y herramienta a utilizar en el desarrollo del objeto de este contrato. **SEGUNDA - Precio v forma de pago:** De acuerdo a las especificaciones a que se refiere la cláusula PRIMERA, el precio del valor contratado es la cantidad de **veinte dos millones de pesos moneda corriente (\$22.000.000,00 M.Cte)**, que **EL CONTRATANTE** pagara de la siguiente manera:

- a) La suma de **quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000,00 M.Cte)** al inicio de la obra y firma del presente contrato.
- b) La suma de **siete millones de pesos moneda corriente (\$7.000.000,00 M.Cte)**, que serán al recibo de los trabajos realizados a entera satisfacción del **CONTRATANTE**.
- c) la conclusión de la obra y entrega de la misma a **EL CONTRATANTE** a su entera satisfacción, incluyendo el recogido general de todos los

desechos, desperdicios y escombros generados por la misma para que sean recogidos por la entidad correspondiente y presentar firmada el Acta de entrega a más tardar el día treinta (30) de marzo de dos mil diez (2010).  
**PARRAGRAFO: EL CONTRATISTA** asumirá no solo la compra de los materiales a utilizar sino la contratación del personal de obra que se requiera para desarrollar el objeto del contrato, cumpliendo todas las exigencias de ley y de la copropiedad.

**CUARTA - Incumplimiento:** Será motivo de calificación de incumplimiento de las partes:

- a) La no entrega de la obra dentro de los cinco días pactados para la ejecución de la obra.
- b) No contar con los materiales, equipos requeridos y personal de obra para que la ejecución de la obra.
- c) Utilizar materiales de mala calidad, de segunda, defectuosos en la ejecución de la obra.
- d) Entregar labores sin la correcta terminación.
- e) Entregar labores con mediana o baja calidad.
- f) Realizar trabajos diferentes a los contratados.

**QUINTA – Cláusula penal:** El incumplimiento de alguna de las cláusulas del presente contrato, otorgará el derecho a la parte afectada, a cobrar a la parte que incumple, el valor equivalente al quince por ciento (15%) del valor del contrato, el cual se podrá cobrar por mérito ejecutivo o descontando del saldo pendiente.

Lo anterior, sin que la parte afectada renuncié a demostrar los daños causados por causa de alguno de los incumplimientos y solicite el reconocimiento de los perjuicios.

**SEXTA - Garantía de la Obra:** **EL CONTRATISTA** garantiza la estabilidad de las obras durante los siguientes doce meses, tiempo en el cual realizará los ajustes, reparaciones, arreglos, resanes, retoques, terminados y demás labores necesarias para que la obra quede en buen estado y **EL CONTRATANTE** reciba estos arreglos a entera satisfacción. Los costos de estas labores, así como los materiales e insumos requeridos, el personal contratado, las herramientas, equipos e infraestructura necesaria, serán por cuenta de **EL CONTRATISTA**.

**SÉPTIMA – Seguridad del personal:** **EL CONTRATISTA** se hace responsable de la seguridad industrial de su personal.

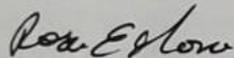
**OCTAVA - Responsabilidad de Daños:** EL CONTRATISTA responderá por los daños que él o sus dependientes ocasionen en la obra o a terceros, para lo cual EL CONTRATANTE podrá deducir de los pagos las sumas para ello requeridas.

**NOVENA – Independencia laboral:** El presente contrato no genera dependencia laboral entre EL CONTRATISTA y EL CONTRATANTE, situación que exime a EL CONTRATANTE de cualquier responsabilidad presente y futura con relación al pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones y demás que generar la relación laboral entre EL CONTRATISTA y el personal que él contrate para realizar las obras.

De presentarse alguna reclamación de carácter laboral, EL CONTRATISTA saldrá al saneamiento y responderá por la totalidad de la reclamación.

En constancia de conocer la totalidad del contenido del presente contrato y como constancia de tal conocimiento, se firma en dos originales en la ciudad de Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil diez (2010).

LOS CONTRATANTES



**ROSA ELENA MORA**

C.C. No.: 41.375.462 de Bogotá



**SAMUEL CARDENAS CHAPARRO**

C.C. No.: 2.927.678 de Bogotá

**EL CONTRATISTA**



**SOLUCIONES DASED LIMITADA**

NIT.: 901. 170.327-6

Dir.: 10 No. 18 - 33 PISO 2 OF 244

Correo electrónico: solucionesdased@gmail.com

## Anexo 5

**HISTORIA CLÍNICA**

Paciente: ROSA ELENA MORA

HC 41375462

Dirección: CALLE 146 19 54 APTO 504 BOGOTA

Teléfono: 3102253794

Fecha: 10 DICIEMBRE 2022

Edad: 80 AÑOS Sexo: FEMENINA

**CONTROL CLINICA DE DOLOR  
CONSULTA REFORMULACION CONTROL  
ACOMPAÑANTE HIJA: NELCY CARDENAS**

Ciudad:

Ocupación:

IDX:

SD D NEUROMÁPLIFICACION DE DOLOR  
DOLOR NOCICEPTIVO CRONICO  
OSTEOARTROSIS  
LUMBAGO CRONICO  
MANGUITO ROTADOR

ANALGESICOS ACTUAL

ACETAMINFOEN MAS HIDROCODONA 325+5 MG CADA 8 HORAS

PREGABALINA 50 MG CAPSULA 2 NOCHE

VENLAFAXINA 37,5 MG CAPSULA LIBERACION PROLONGADA 1 CADA DIA POR 84 DIAS CAJA POR 28 CAPSULAS

PREVIO: TAPENTADOL, BUPRENORFINA, CICLOBENZAPRINA, CANNABIS, SIN MEJROIA

REFIERE MAL CONTROL DE DOLOR MULTIPLES QUEJAS DOLOROSA SPOLIARTICULARES CON LIMITACION PARA ACTIVIDADES POR DOLOR, DE INTENSIDAD 5/10.

PREVIO NIEGA

T FISICA NIEGA

HIDROTERAPIA NIEGA MEJÓRIA

MED ALTERNATIVA NIEGA

INTERVENCIONISMO: BLOQUEO FACETARIO SIN MEJROIA

PATOLOGICOS: HTA

FARMACOLOGICOS: LOSARTAN

ALERGICOS NIEGA

QX NIEGA

Clínica  Colsanitas

FECHA: 10 DICIEMBRE 2022

---

NOMBRE: ROSA ELENA MORA

CC 41375462

---

R /.

SE INDICA:

CONTROL CLINICA DE DOLOR EN 1 MES PRESENCIAL

DX:

R522, M150, M792



**MINISTERIO DE SALUD Y  
PROTECCIÓN SOCIAL**

**FÓRMULA MÉDICA**

Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD HH:MM)

2022-12-10 09:13:58

Nro. Prescripción

20221210116034730140

**DATOS DEL PRESTADOR**

Departamento: BOGOTÁ, D.C.	Municipio: BOGOTÁ, D.C.	Código Habilitación: 110010918668
Documento de Identificación: 800149384	Nombre Prestador de Servicios de Salud: CLÍNICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO	
Dirección: CL 73 A NO. 76 86	Teléfono: 3405767	

**DATOS DEL PACIENTE**

Documento de Identificación: CC41375462	Primer Apellido: MORA	Segundo Apellido:	Primer Nombre: ROSA	Segundo Nombre: ELENA
Número Historia Clínica: 41375462	Diagnóstico Principal: R522 OTRO DOLOR CRONICO	Usuario Régimen: CONTRIBUTIVO	Ambito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO	

**MEDICAMENTOS**

Tipo prestación	Nombre Medicamento / Forma Farmacéutica	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Indicaciones/Recomendaciones	Cantidad Farmacéutico Nro / Letras / U Farmacéutico
SUCESIVA	[ACETAMINOFEN] 325MG/1U / [HIDROCODONA BITARTRATO] 5MG/1U / TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA	1 UNIDADES	ORAL	8 HORA(S)	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	90 DÍA(S)	1 TABLETA CADA 6 HORAS POR 90 DÍAS, 360 TABLETA	360 / TRESCIENTOS SESENTA / TABLETA

**PROFESIONAL TRATANTE**

Documento de Identificación: CC52562123	Nombre: MONICA-ANDREA GONZALEZ TAPASCO
Registro Profesional: 52582123	
Especialidad:	Firma
CodVer:	AQAF-2A15-3006-6EC1-D57D-2988-F8B7-84

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1885 de 2018, Art. 13, Numeral 5.

FECHA: 10 DICIEMBRE 2022

NOMBRE: ROSA ELENA MORA

CC 41375462

R /.

SE INDICA:

1. PREGABALINA 50 MG CAPSULA, TOMAR 2 CAPSULA  
CADA 24 HORAS POR 90 DIAS, #180 CAPSULAS

2. VENLAFAXINA 37,5 MG CAPSULA LIBERACION  
PROLONGADA, TOMAR 1 CADA 24 HORAS POR 84 DIAS  
-CAJA POR 28 CAPSULAS-

DX:

R522, M150, M792

## Anexo 6


 ALCALDÍA MAYOR  
 DE BOGOTÁ D.C.  
 ESTADÍSTICA DE INGENIERÍA

 Formulario sugerido del  
**Impuesto predial unificado**

Formulario No.

2015201014002878110

No. de referencia del recaudo

15013168191

AÑO GRAVABLE

2008

**A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

1. CHIP AAA0059ZJCX 2. MATRICULA INMOBILIARIA 0 3. CEDULA CATASTRAL 71 58A 1

4. DIRECCIÓN DEL PREDIO AC 72 68B 71

**B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO**
 5. TERRENO (M<sup>2</sup>) 147.3 6. CONSTRUCCIÓN (M<sup>2</sup>) 298.4 7. TARIFA 0 8. AJUSTE 9. EXENCIÓN
**D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE**

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL CARDENAS CHAPARRO MANUEL

11. IDENTIFICACION CC 1923294

12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN DG 70 70 64

13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001

**FECHAS LÍMITE DE PAGO**

Hasta

Hasta

31/MAY/2015

**E. LIQUIDACIÓN PRIVADA**
 14. AUTOAVALÚO (Base gravable) AA  
 15. IMPUESTO A CARGO FU  
 16. SANCIONES VS
**F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS**
 17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA AT  
 18. IMPUESTO AJUSTADO IA
**G. SALDO A CARGO**

19. TOTAL SALDO A CARGO HA

**H. PAGO**
 20. VALOR A PAGAR VP  
 21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO TD  
 22. INTERÉS DE MORA IM  
 23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22) TP

2,17

78

2,96

**I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO**

Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá

Sí  NO Mi aporte debe destinarse al proyecto No. 

24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18) AV

25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24) TA

2,96

SERIAL AUTOMÁTICO  
DE TRANSACCION (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

RESOLUCION NUMERO 1540 DE 1.969

( Mayo 2 )

"Por la cual se rectifica y aclara la Resolución No. Rect. 4007  
del 14 de Mayo de 1.968"

EL JEFE DE LA SECCION JURIDICA DEL DEPARTAMENTO  
DE VALORIZACION DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 035 de 13 de Mayo de 1.968 la Junta de Valorización de Bogotá, D. E. aprobó la distribución provisional del gravamen de Valorización ocasionado por las obras de la AVENIDA (CALLE) 68 DESDE LA CARREPA 57 HASTA LA AVENIDA BOYACA;

Que por Resolución número Rect. 4007 de 14 de Mayo de 1.968 la Sección Jurídica impuso a SAMUEL CADENAS

la contribución asignada al inmueble de la A C 68 No. 58A-25 L-4  
R.C. 71-58A/1 L-4

en cuantía de \$ 4.188.06;

Que se ha comprobado que el inmueble antes determinado cambia de propietario  
(Planilla FV-1443)

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Rectifíquese y aclárese la Resolución número Rect. 4007 de 14 de Mayo de 1.968 en el sentido de asignar a CLAUDIO MORENO CASALLAS Y RAFANIA RIOS DE MORENO

la contribución de Valorización que le corresponde como propietario del inmueble de la A C 68 No. 58A-25 L-4  
R.C. 71-58A/1 L-4

en cuantía de \$ 4.188.06 por razón de las obras de la AVENIDA (CALLE) 68 DESDE LA CARREPA 57 HASTA LA AVENIDA BOYACA.

ARTICULO SEGUNDO.- La Oficina de Cartera de la Sección de Finanzas procederá a abrir la cuenta respectiva y a realizar las correcciones necesarias para los efectos del recaudo.

ARTICULO TERCERO.- Contra esta Resolución proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Junta de Valorización, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 53, 54, 55, 57, 68 y 117 del Acuerdo 41 de 1.958.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E. a los 2 días de mayo de 1.969

JEFE DE LA SECCION JURIDICA

*Claudio Moreno*  
SECRETARIO

## Anexo 7

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)

Directiva presidencial N0.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antirámtes) artículo 6, Fecha: 02/05/2022  
parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 1149 de 2021 Artículo 69

02/05/2022

"Derecho constitucional de Habeas Data"

Radicación No.:

301972

Información jurídica					
Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Coopropiedad	Calidad de inscripción
1	.JOSE EUSTACIO ROJAS GAMA	C	19115082	100	N
Total de propietarios: 1					

### Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	473	05/02/1996	SANTAFE DE	19	050N00914872

### Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 146 19 54 AP 504 - Código postal 110121

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la

Dirección(es) anterior(es):

DG 146 33 24 AP 504 FECHA:14/08/2006  
CL 146 19 70 AP 504 FECHA:30/11/2006

Código de sector catastral: Cédula(s) Catastral(es)

008515 19 04 002 05004 D146 T30 12 49

CHIP: AAA0112SBKC

Número Predial 110010185011500190004902050004

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL

Estrato: 4 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso: 038 HABITACIONAL EN PROPIEDAD

Total área de terreno (m2) Total área de construcción  
25.50 57.90

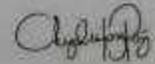
### Información Económica

Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
1	\$193,812,000	2022
2	\$181,665,000	2021
3	\$180,510,000	2020
4	\$170,559,000	2019
5	\$173,694,000	2018
6	\$141,050,000	2017
7	\$135,473,000	2016
8	\$134,632,000	2015
9	\$124,709,000	2014
10	\$110,126,000	2013

La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni surten los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio. Artículo 29 Resolución 1149 de 2021 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>, Punto de Servicio: SuperCADE. TEL. 601 2347600 Ext 7600

EXPEDIDA A LOS 02 DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2022



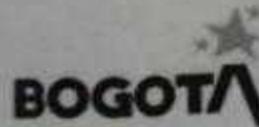
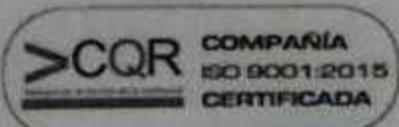
ANGELA ADRIANA DE LA HOZ PAEZ

SUBGERENTE DE PARTICIPACION Y ATENCION AL CIUDADANO

\* Para verificar su autenticidad, ingresar a [www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co). Catastro en línea opción Valide una certificación expedida por Catastro Bogotá y digite el siguiente código: 4937FE5D3621

### Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90  
Código Postal: 111311  
Torre A Pisos 11y 12 - Torre B Piso 2  
Tel: 6012347600 - Info: Línea 195  
[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)  
Trámites en línea: [catastroenlinea.catastrobogota.gov.co](http://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co)



Certificado No. SG-2020004574

# Certificación Catastral

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)

Directiva presidencial N0.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, Fecha: 02/05/2022  
parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 1149 de 2021 Artículo 69  
"Derecho constitucional de Habeas Data"

Radicación No.: 302034

Información jurídica					
Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Numero de documento	% de Coopropiedad	Calidad de inscripción
1	JOSE EUSTACIO ROJAS GAMA	C	19115062	100	N
Total de propietarios: 1					

## Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	473	05/02/1996	SANTAFE DE	19	050N00914827

### Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 146 19 54 GJ 108 - Código postal 110121

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la

Dirección(es) anterior(es):

CG 146 33 24 GJ 108 FECHA: 14/08/2006

CL 146 19 70 GJ 108 FECHA: 30/11/2006

Código de sector catastral: Cédula(s) Catastral(es)

008515 19 04 002 91051

D146 T30 12 108

CHIP: AAA0112SEBR

Número Predial 110010185011500190004902910051

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL

Estrato: 4 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso: 049 PARQUEO CUBIERTO PH

Total área de terreno (m2) Total área de construcción  
5.40 12.40

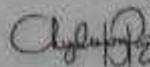
### Información Económica

Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
1	\$11,928,000	2022
2	\$18,723,000	2021
3	\$18,604,000	2020
4	\$18,172,000	2019
5	\$18,191,000	2018
6	\$16,371,000	2017
7	\$15,484,000	2016
8	\$13,682,000	2015
9	\$12,599,000	2014
10	\$11,478,000	2013

La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio. Artículo 29 Resolución 1149 de 2021 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>, Punto de Servicio: SuperCADE. TEL: 801 2347600 Ext 7600

EXPEDIDA A LOS 02 DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2022



ANGELA ADRIANA DE LA HOZ PAEZ

SUBGERENTE DE PARTICIPACION Y ATENCION AL CIUDADANO

\* Para verificar su autenticidad, ingresar a [www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co). Catastro en línea opción Valide una certificación expedida por Catastro Bogotá y digite el siguiente código: 2D37FE5D3621

### Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

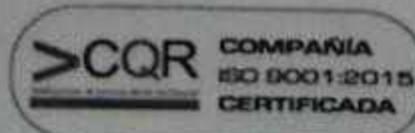
Código Postal: 111311

Torre A Pisos 11y 12 - Torre B Piso 2

Tel: 6012347600 - Info: Línea 195

[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)

Trámites en línea: [catastroenlinea.catastrobogota.gov.co](http://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co)



BOGOTÁ

Certificado No. 5G-2020004574

## Anexo 8





## Anexo 9



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Alcaldía Local de Usaquén

**RADICADO No. 20225110140392**  
**DESPACHO COMISORIO: 589**  
**JUZGADO: SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.**  
**PROCESO: EJECUTIVO 0121999-00676**  
**DILIGENCIA DE: ENTREGA DE INMUEBLE**  
**DEMANDANTE: JULIO HERNÁNDEZ VILLATE.**  
**DEMANDADO: JOSÉ AUSTACIO ROJAS GAMA.**  
**IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE: CALLE 146 n 19-54. Apt 504.**

En Bogotá D. C., al día 30 del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) el abogado de apoyo de la Alcaldía Local de Usaquén **MICHAEL BARRERA**, en aplicación de la ley 2116 de 2021, artículo 11, numeral 19, y en virtud a la delegación emanada por el Alcalde Local de Usaquén el Dr. **JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES** procede a dar inicio a la diligencia programada. Se hace presente **RAFAEL OSPINA RIAÑO CC. 19.229.983**, y T.P. 67.425, actuando en causa propia y como adjudicatario con celular 3102684307. Se hace presente, **ALEXANDRA ESPINOSA PEÑALOSA, CC. 52.427.900**, en representación de la Secretaría Distrital de Integración Social. Se hace presente en representación del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, **VANESA MONTOYA CASTILLO CC. 1010126559**.

Una vez en el lugar indicado, nos atiende la diligencia la señora **ROSA HELENA MORA** con C.C 41.375.462, quien no presentó su documento de identidad y manifestó su cédula de manera verbal, la señora es de la tercera edad y manifestó no entendía de qué trataba la diligencia. Posteriormente por vía telefónica nos comunicamos con el señor **Freddy Cárdenas Mora**, quien manifestó ser el hijo de los habitantes del inmueble, manifestando se iba a comunicar con el adjudicatario para proceder con la entrega.

Con la presente se notifica que el 22 de febrero de 2023 por estrado, se hará nueva visita, para la práctica de la diligencia, se advierte la posibilidad de allanamiento, de acuerdo con los artículos 112, y 113 del CGP. En caso de existir dilación de la diligencia, o persona que impida el libre desarrollo de la misma se hará acreedor de las sanciones legales respectivas contenidas en el artículo 44 del CGP, consistentes en multa y/arresto. De igual manera, se advierte que el inmueble debe entregarse en buenas condiciones, tal y como aparece en la diligencia de secuestro anteriormente realizada. Se deja constancia que el precitado inmueble corresponde al que indica el despacho comisorio objeto de la presente diligencia, quedando en consecuencia plenamente identificado en cuanto a su nomenclatura y alinderación, para efectos de la presente diligencia, se deja copia simple de la presente acta pegada en la puerta del inmueble, se deja copia sin firmas en la administración del conjunto, como también el casillero del apartamento No. 504 del Conjunto Edificio Ligia 2, como forma de notificación clara y determinada. No siendo más el objeto de la presente, firman:

**COPIA SIMPLE SIN FIRMAS:**

Anexo 10

3.pdf

0.12

6.pdf

0.14

4.pdf

## Recepción de Demanda en Línea

5.pdf

Su Tramite ha sido recibida con éxito con el número de recibo: 596633

.doc

**FINALIZAR**

**ENVI**